



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

D.90

(11/1988)

SERIE D: PRINCIPIOS GENERALES DE
TARIFICACIÓN – TASACIÓN Y CONTABILIDAD
EN LOS SERVICIOS, INTERNACIONALES DE
TELECOMUNICACIÓN

TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
MÓVILES

TASACIÓN, CONTABILIDAD Y REEMBOLSO EN EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

Reedición de la Recomendación D.90 del CCITT
publicada en el Libro Azul, Fascículo II.1 (1988)

NOTAS

1 La Recomendación D.90 del CCITT se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

**TASACIÓN, CONTABILIDAD Y REEMBOLSO EN
EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO**

Notas preliminares

- 1 De conformidad con las Resoluciones N.^{os} Mar2 – 22 y Mar2 – 23 y con la Recomendación N.^o Mar2 – 18 de la *Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas* [1], [8], el CCITT ha preparado las Recomendaciones E.200/F.110 y D.90/F.111 relativas a las disposiciones en materia de explotación y contabilidad aplicables en el servicio móvil marítimo. La *Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones* [2], después de aceptar las conclusiones derivadas de los estudios del CCITT, aprobó ciertos textos que tratan de los principios fundamentales de los procedimientos de explotación, tasación y contabilidad, pero decidió que la aplicación detallada de esos principios sean objeto de Recomendaciones del CCITT.
- 2 En el artículo 66 (número 5085) del *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3] se estipula que, siempre que el *Reglamento de Radiocomunicaciones* no disponga otra cosa, las disposiciones del *Reglamento Telegráfico* [4] y del *Reglamento Telefónico* [4] se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
- 3 Como quiera que, de conformidad con el artículo 69 del *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3], el artículo 66 entró en vigor el 1 de enero de 1981, las disposiciones de esta Recomendación son también aplicables a partir de esa fecha.
- 4 Las referencias que comienzan con las letras A, B, C y D remiten respectivamente, a disposiciones contenidas en las divisiones A, B, C y D de la Recomendación E.200/F.110 titulada *Disposiciones de explotación para el servicio móvil marítimo*.
- 5 A los efectos de esta Recomendación, y salvo indicación en contrario, debe entenderse que el término «servicio móvil marítimo» comprende el servicio móvil marítimo por satélite y los medios de transmisión radioeléctrica por ondas hectométricas, decamétricas, métricas y decimétricas.
- 6 En el texto de esta Recomendación el término Administración abarca el de empresas privadas de explotación reconocidas. Sin embargo, cuando esta referencia corresponde a la notificación por las Administraciones a la Secretaría General de la UIT, se aplica sólo a las empresas privadas de explotación reconocidas que han sido autorizadas por las Administraciones para efectuar dicha notificación.
- 7 Para los fines de la presente Recomendación, los términos «estación móvil» y «estación terrestre deben considerarse análogos a «estación de barco» y «estación costera», respectivamente, utilizados en el *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3].

ÍNDICE

DIVISIÓN J – *Disposiciones generales*

1 *Definiciones*

DIVISIÓN K – *Tasación*

1 *Generalidades*

1.1 Disposiciones generales

1.2 Modificaciones de tarifas

1.3 Radiocomunicaciones entre estaciones móviles

2 *Radiotelexogramas*

2.1 Disposiciones generales

2.2 Disposiciones especiales de tasación

3 *Comunicaciones radiotelefónicas y radiotélex*

3.1 Tasas terrestres y de línea

3.2 Tasas especiales

4 *Radiotelexogramas*

5 *Cartas télex radiomarítimas*

DIVISIÓN L – *Contabilidad*

1 *Disposiciones generales*

2 *Establecimiento de las cuentas*

2.1 Cuentas radiomarítimas

2.2 Cuentas internacionales

2.3 Contabilidad en el servicio con intervención de un solo operador

3 *Intercambio y verificación de las cuentas radiomarítimas*

4 *Pago de los saldos*

5 *Archivos*

6 *Procedimientos contables especiales para los radiotelexogramas*

DIVISIÓN M – *Reembolsos*

1 *Radiotelegramas*

1.1 Disposiciones generales

1.2 Cartas radiomarítimas

2 *Comunicaciones radiotelefónicas y radiotélex*

3 *Radiotelexogramas*

Anexo A – Identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad

Anexo B – Modelo de formulario para la presentación de las cuentas radiomarítimas

Anexo C – Modelo de formulario para la presentación de las cuentas radiomarítimas
– Resumen

Anexo D – Ejemplo de formulario de cuentas del servicio móvil marítimo por satélite

Anexo E – Ejemplo de formulario de cuentas del servicio móvil marítimo por satélite
– Resumen

DIVISIÓN J

DISPOSICIONES GENERALES

1 Definiciones

J1 1.1 autoridad encargada de la contabilidad

E: accounting authority

F: autorité chargée de la comptabilité

La Administración del país que haya expedido la licencia a una estación móvil (o la empresa privada de explotación reconocida o cualquier otro organismo u organismos designados por la Administración, de conformidad con L1 a L6), a la que pueden dirigirse las cuentas radiomarítimas de las estaciones móviles que hayan recibido una licencia de ese país.

J2 1.2 código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)

E: accounting authority identification code (AAIC)

F: code d'identification de l'autorité chargée de la comptabilité (CIAC)

Código específico de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad que se ocupa del pago de las cuentas radiomarítimas (véase el anexo A a la presente Recomendación).

J3 1.3 cuenta radiomarítima

E: maritime account

F: compte maritime

La establecida por una Administración que explote una estación terrestre, concerniente al tráfico de telecomunicaciones entre esa estación y una estación móvil.

J4 1.4 tasa de línea

E: landline charge

F: taxe de ligne

Tasa correspondiente a la transmisión por la red general de canales de telecomunicación nacional e internacional.

J5 1.5 tasa terrestre

E: land station charge

F: taxe terrestre

Tasa correspondiente al uso de las instalaciones facilitadas por la estación terrestre en el servicio móvil marítimo, o por la estación terrena en el servicio móvil marítimo por satélite. En el servicio móvil marítimo por satélite, esta tasa incluirá la totalidad del costo del segmento espacial. Una Administración puede también optar por dividir la tasa terrestre que le corresponde en sus elementos componentes.

J6 1.6 tasa de estación móvil

E: mobile station charge

F: taxe de station mobile

Tasa percibida a bordo por la estación móvil y correspondiente a la utilización de las instalaciones puestas a disposición por la estación móvil.

DIVISIÓN K

TASACIÓN

1 Consideraciones generales

1.1 Disposiciones generales

- K1 1.1.1 Las tasas de las radiocomunicaciones se componen de:
- K2 a) las tasas de línea,
- K3 b) las tasas terrestres,
- K4 c) cualesquiera tasas por servicios especiales para telegramas que deban tenerse en cuenta en la contabilidad, y
- K5 d) cualesquiera tasas por facilidades especiales.
- K6 1.1.2 La tasa de línea correspondiente a los canales de telecomunicación nacionales aplicable a las radiocomunicaciones entre una estación móvil y el país de la estación terrestre la notificará a la Secretaría General de la UIT, en derechos especiales de giro (DEG) o francos oro, la Administración de que dependa la estación terrestre.
- K7 1.1.3 Las tasas de línea aplicables a las radiocomunicaciones entre una estación móvil y un país distinto del de la estación terrestre serán:
- a) las tasas de percepción establecidas o aplicadas para los servicios de telecomunicación en la relación internacional de que se trate, o
- b) incluidas en una tasa combinada que abarque los dos elementos, tasa de línea y tasa de estación terrestre, cuyo nivel establece la Administración de que dependa la estación terrestre.
- K8 1.1.4 Las tasas de línea y las tasas terrestres, expresadas en DEG o en francos oro, las notificará a la Secretaría General de la UIT la Administración de que dependa la estación terrestre y que esté encargada de establecerlas.
- K9 1.1.5 Las tasas de línea y terrestres notificadas a la Secretaría General de la UIT en virtud de las disposiciones K6 a K8 se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras [5].
- Nota* – Para los países que no hayan introducido tasas de percepción agrupadas en sus servicios internacionales, se publicará sólo un número limitado de tasas para las rutas utilizadas más frecuentemente. Las Administraciones de tales países indicarán a la Secretaría General de la UIT las tasas que deben publicarse en el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [5].
- K10 1.1.6 La Administración del país que haya expedido la licencia de explotación de una estación móvil podrá autorizar a ésta a percibir a bordo y a retener, una remuneración por la explotación de la estación móvil. La Administración podrá fijar un límite para el importe máximo de dicha remuneración.
- K11 1.1.7 Las estaciones móviles deberán tener conocimiento de las tarifas necesarias para la tasación. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir esa información a las estaciones terrestres. Éstas indicarán el importe de las tasas en DEG o francos oro.

1.2 Modificaciones de tarifas

- K12 Las tasas nuevas o modificadas no entrarán en vigor para el tráfico internacional de los países distintos de los que hayan introducido las tasas nuevas o modificadas hasta el primer día del mes siguiente a la expiración del periodo indicado a continuación. Dicho periodo se cuenta a partir del día siguiente al de publicación del Boletín de Explotación de la UIT en el que se haya notificado la tasa nueva o modificada. Las Administraciones que deseen facilitar información para que se publique en el Boletín de Explotación deberán observar los plazos que se señalan en el Boletín, y enviarán dicha información a la Secretaría General de la UIT.

El periodo que hay que considerar es el siguiente:

- K13 a) para el tráfico de estación móvil a tierra: un mes y 15 días;
- K14 b) para el tráfico de tierra a estación móvil: 15 días exceptuados los casos en que se efectúen modificaciones para ajustar las tasas con las aplicadas en rutas concurrentes, en los cuales el plazo será de 10 días.

1.3 *Radiocomunicaciones entre estaciones móviles*

- K15 1.3.1 Cuando únicamente una estación terrestre haga de intermediario entre estaciones móviles, se percibirán dos tasas terrestres. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil de origen fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil de destino, se percibirá la suma de estas dos tasas.
- K16 1.3.2 Cuando sean necesarias dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa de línea correspondiente al recorrido entre las dos estaciones terrestres.

2 **Radiotelegramas**

2.1 *Disposiciones generales*

- K17 2.1.1 La tasa terrestre se establecerá a base de una tasa por palabra, con un mínimo de siete palabras.
- Las disposiciones generales para el cómputo de palabras se establecen en la Recomendación F.110 y figuran en el Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.
- Debe prestarse particular atención a las disposiciones A115 a A128 de la Recomendación F.1 para asegurar la aplicación adecuada de las mismas.
- K18 2.1.2 Se percibirá del expedidor la tasa total de los radiotelegramas.
- K19 2.1.3 No se aplicará tasa adicional alguna cuando se acuse recibo de un radiotelegrama por conducto de otra estación móvil o terrestre por aviso de servicio, o cuando una estación móvil intermedia colabore en la transmisión de un radiotelegrama.

2.2 *Disposiciones especiales de tasación*

2.2.1 *Radiotelegramas de interés general inmediato*

- K20 En el servicio móvil marítimo no se percibirá tasa alguna por el trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas de interés general inmediato, a condición de que éstos sean:
- K21 a) mensajes de socorro o respuestas a estos mensajes;
- K22 b) radiotelegramas procedentes de estaciones móviles que notifiquen la presencia de icebergs, pecios, minas u otros peligros para la navegación, o que anuncien ciclones y tempestades;
- K23 c) radiotelegramas originados en estaciones móviles notificando fenómenos imprevistos peligrosos para la navegación aérea o la existencia de obstáculos imprevistos en aeropuertos;
- K24 d) radiotelegramas procedentes de estaciones móviles dando cuenta de cambios súbitos en la posición de boyas, en el funcionamiento de faros, dispositivos de balizamiento, etc., o
- K25 e) radiotelegramas de servicio relativos al servicio móvil marítimo.

2.2.2 *Radiotelegramas relativos a consejos médicos*

- K26 No se percibirá ninguna tasa por la transmisión radiolétrica de los radiotelegramas relativos a consejos médicos, a condición de que:
- K27 a) se intercambien directamente entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales [7] figuran como que aseguran tales servicios, y
- K28 b) se cursen de conformidad con las indicaciones de dicho Nomenclátor.

2.2.3 Radiotelegramas meteorológicos

- K29 Las tasas terrestres aplicables a los radiotelegramas meteorológicos (véase la Recomendación F.1) deberían reducirse en un 50%, por lo menos, en todas las relaciones.

2.2.4 Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra

- K30 2.2.4.1 Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los *Convenios de Ginebra* de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el § 4 del anexo al *Reglamento Telegráfico* [4], teniendo en cuenta la Recomendación F.1.
- K31 2.2.4.2 Las tasas terrestres de estos radiotelegramas **RCT** se reducirán en la misma proporción que se especifica para los telegramas **RCT** en la Recomendación F.1.

2.2.5 Cartas radiomarítimas

- K32 2.2.5.1 Salvo que se disponga lo contrario a lo establecido en K33 a K36, podrán aceptarse las cartas radiomarítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT relativas a los telegramas carta, si se utiliza el servicio público de telegramas para cursar cartas radiomarítimas.
- K33 2.2.5.2 La tasa total comprenderá la tasa postal (por correo ordinario o aéreo) que haya de percibirse por la entrega en el país de la estación terrestre.
- K34 2.2.5.3 Podrá percibirse una sobretasa cuando el punto de destino se encuentre en un país distinto del de la estación terrestre.
- K35 2.2.5.4 A estas tasas podrán añadirse, en su caso:
- K36 a) las tasas correspondientes a los servicios especiales;
- K37 b) la tasa de línea cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe excepcionalmente por telégrafo.

3 Comunicaciones radiotelefónicas y radiotélex

3.1 Tasas terrestres y de línea

- K38 3.1.1 De no aplicarse tasas uniformes en las estaciones terrestres de un país, se fijarán tasas terrestres distintas para las comunicaciones en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas y en el servicio móvil marítimo por satélite.
- K39 3.1.2 Si, por falta de medios técnicos, la Administración de origen no puede percibir tasas suplementarias aparte de las tasas normales de línea terrestre internacional, no se percibirán tasas terrestres por comunicaciones radiotelefónicas automáticas internacionales en ondas métricas destinadas a una estación móvil, si así lo decide la Administración de la estación terrestre. En el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [5] deberán indicarse las Administraciones que aceptan esas comunicaciones sin percibir tasas terrestres.
- K40 3.1.3 La unidad de tasa será la correspondiente a una comunicación privada ordinaria de un minuto de duración, salvo en el caso de aplicarse la disposición K44 para la explotación automática.
- K41 3.1.4 En servicio manual, de un solo operador o semiautomático, la tasa mínima de una comunicación será de tres unidades.
- K42 3.1.5 Las comunicaciones automáticas deberán tasarse según uno de los dos métodos siguientes, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT:
- K43 a) tasación minuto por minuto;
- K44 b) tasación por impulsos periódicos del tipo utilizado en el servicio automático nacional.
- K45 3.1.6 La tasa de una comunicación será percibida normalmente del usuario llamante, salvo en el caso de las comunicaciones de cobro revertido (de admitirse éstas), en que la tasa deberá pagarla el usuario llamado.
- K46 La parte llamada debe aceptar la responsabilidad de percibir las tasas antes de la transmisión de las comunicaciones correspondientes. Esto puede hacerse de dos maneras:
- K47 – por aceptación comunicación a comunicación, como en el servicio telefónico público, o
- K48 – por aceptación permanente de las tasas de estación terrestre y de la tasa de línea, según el servicio de que se trate.

- K49 3.1.7 Cuando una comunicación manual u obtenida con intervención de un solo operador se curse por conducto de una estación terrestre, ésta fijará su duración tasable al término de la comunicación; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen decidirá sobre la duración tasable de la comunicación.
- K50 3.1.8 La decisión de la estación terrestre de conformidad con la disposición K49 tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

3.2 *Tasas especiales*

- K51 3.2.1 Se percibirán tasas especiales por las comunicaciones radiotelefónicas de persona a persona (de estación móvil a tierra) con tarjeta de crédito o de cobro revertido, si se admiten, obtenidas en explotación manual o semiautomática.
- K52 3.2.2 En el servicio móvil marítimo no se aplicarán tasas especiales por las comunicaciones radiotelefónicas de persona a persona con estaciones móviles de explotación manual o con intervención de un solo operador, con la posible excepción del servicio móvil marítimo por satélite.
- K53 3.2.3 La tasa de las comunicaciones con facilidades especiales se calculará sobre la misma base utilizada en las comunicaciones internacionales, aplicándola:
- K54 a) a la tasa de línea únicamente, o
- K55 b) a todos los componentes de la tasa de la comunicación.
- K56 3.2.4 Cuando una solicitud de comunicación radiotelefónica sujeta al pago de una tasa especial (por ejemplo, una comunicación de cobro revertido) vaya acompañada de la solicitud de una comunicación de persona a persona, sólo se percibirá una tasa especial.

4 **Radiotelexogramas**

- K57 4.1 La tasa télex internacional será la misma que se aplica en la relación télex internacional correspondiente.
- K58 4.2 La tasa de estación terrestre puede ser la aplicada a los radiotelegramas, excepto en los casos especiales especificados en las disposiciones K20 a K37, o puede fijarse en términos de la unidad de duración tasable convertida sobre la base del número de palabras.
- K59 4.3 La tasa total de los radiotelexogramas se percibirá del expedidor, con excepción de los casos en que se acuerdan otras disposiciones.

5 **Cartas télex radiomarítimas**

- K60 Cada Administración adoptará las medidas apropiadas para cobrar las tasas de entrega.

DIVISIÓN L

CONTABILIDAD

1 Disposiciones generales

- L1 1.1 Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:
- L2 a) por la Administración que haya expedido la licencia, o
- L3 b) por una empresa privada de explotación reconocida, o
- L4 c) por cualquier otra entidad o entidades designadas con este propósito por la Administración mencionada en L2.
- L5 1.2 En la presente Recomendación, la Administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades designadas se denominan *autoridad encargada de la contabilidad*.
- L6 1.3 Se atribuirá un código específico de identificación a cada autoridad encargada de la contabilidad (véase el anexo A).
- L7 1.4 Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad, así como sus respectivos códigos de identificación, se notificarán a la Secretaría General de la UIT para su inclusión en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [6]. El número de esas autoridades encargadas de la contabilidad de estaciones móviles con licencia expedida por la Administración correspondiente será el mínimo posible y no deberá sobrepasar de 25.
- L8 1.5 La Administración que expide la licencia podrá autorizar a las autoridades encargadas de la contabilidad reconocidas por ella que notifiquen directamente a la UIT las adiciones, modificaciones y supresiones que han de efectuarse en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [6] con respecto a las estaciones de barco de las que son responsables en materia de contabilidad. Tales adiciones, modificaciones y supresiones deben contener, en la medida de lo posible, todos los detalles necesarios para la puesta al día de dicho Nomenclátor. La Administración que expide la licencia podrá también requerir copia de tales notificaciones enviadas a la UIT por una autoridad encargada de la contabilidad, con el fin de evitar la duplicación del envío de notificaciones a la UIT. Siempre que se conceda esa autorización a las autoridades encargadas de la contabilidad, la Administración que expide la licencia notificará a la UIT la concesión de esa autorización.
- L9 1.6 En lo que atañe a la responsabilidad por el pago de las cuentas establecidas de acuerdo con las disposiciones L1 a L8, véanse las disposiciones L58 a L61.

2 Establecimiento de las cuentas

2.1 Cuentas radiomarítimas

- L10 2.1.1 En lo que concierne a las radiocomunicaciones procedentes de estaciones móviles, la Administración de la estación terrestre cargará a la autoridad encargada de la contabilidad de la estación móvil de origen:
- L11 a) las tasas terrestres;
- L12 b) las tasas de línea;
- L13 c) las eventuales tasas percibidas por servicios especiales para telegramas;
- L14 d) si ha lugar, las tasas especiales correspondientes a las comunicaciones radiotelefónicas con facilidades especiales;
- L15 e) si ha lugar, las tasas postales de las cartas radiomarítimas.
- L16 2.1.2 La contabilidad de las radiocomunicaciones procedentes de estaciones móviles se basará en los datos de contabilidad recopilados en el país de la estación terrestre, entre los que figurarán:
- L17 a) la identificación de la estación móvil;
- L18 b) el código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad, en su caso;
- L19 c) el número del destinatario, incluidos los distintivos de país y de zona;

- L20 d) la duración tasable;
- L21 e) la hora de comienzo de la conversación, en su caso;
- L22 f) la categoría del tráfico;
- L23 g) el tipo de comunicación (automática, manual, de cobro revertido, etc.).
- L24 2.1.3 En el caso de las radiocomunicaciones cursadas manualmente o con intervención de un solo operador, procedentes de un país que no sea el de la estación terrestre, y destinadas a estaciones móviles, la Administración de la estación terrestre, salvo acuerdo distinto de conformidad con lo dispuesto en L37, cargará a la Administración de origen las tasas terrestres.
- L25 2.1.4 Por lo que se refiere a las radiocomunicaciones automáticas y semiautomáticas, véanse las disposiciones L38 y L39.
- L26 2.1.5 En el caso de los radiotelegramas enviados por una estación terrestre a una móvil en puerto por medios distintos de las radiocomunicaciones (véanse las disposiciones B53 de la Recomendación F.110), sólo se cargará la tasa terrestre.
- L27 2.1.6 En el caso de las radiocomunicaciones intercambiadas entre estaciones móviles:
- L28 2.1.6.1 Por intermedio de una sola estación terrestre: la Administración de la estación terrestre cargará a la autoridad encargada de la contabilidad de la estación móvil de origen las tasas apropiadas.
- L29 2.1.6.2 Por intermedio de dos estaciones terrestres: la Administración de la primera estación terrestre cargará a la autoridad encargada de la contabilidad de la estación móvil de origen las tasas apropiadas, teniendo en cuenta las disposiciones L10 a L15. Después, la segunda estación terrestre aplicará las disposiciones L24 a L26, considerándose a la primera estación terrestre como oficina de origen a efectos de la contabilidad.
- L30 2.1.7 A efectos contables, las comunicaciones de cobro revertido se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino, y se identificarán como comunicaciones de cobro revertido.
- L31 2.1.8 La Administración de la estación terrestre establecerá mensualmente las cuentas y las someterá a:
- L32 a) la autoridad encargada de la contabilidad de la estación móvil (véanse las disposiciones L10 a L15);
- L33 b) la Administración de origen (véase la disposición L24), con la excepción mencionada en L37.
- 2.2 *Cuentas internacionales*
- L34 2.2.1 Las tasas de línea internacionales de los radiotelegramas, comunicaciones radiotelefónicas y comunicaciones radiotélex se incluirán en las cuentas internacionales de telegramas, telefónicas y télex respectivamente, y se contabilizarán de acuerdo con las disposiciones del *Reglamento Telegráfico* y del *Reglamento Telefónico* [4], teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT. Se aplicarán las tasas de distribución internacionales adoptadas.
- L35 2.2.2 El país en cuyo territorio esté asentada una estación terrestre que intervenga en el intercambio de radiocomunicaciones entre una estación móvil y otro país, se considerará, en cuanto a la aplicación de las tasas de línea, como país de origen o de destino y no como país de tránsito.
- L36 2.2.3 En principio, y salvo lo previsto en la disposición L38, las tasas terrestres no entrarán en las cuentas internacionales de telegramas, telefónicas y télex.
- L37 2.2.4 Sin embargo, mediante acuerdos previos, las Administraciones podrán establecer un sistema según el cual la Administración de origen incluya las tasas terrestres en las cuentas internacionales.
- L38 2.2.5 En el caso de las radiocomunicaciones automáticas o semiautomáticas procedentes de un país que no sea el de la estación terrestre, y destinadas a estaciones móviles, la Administración de origen incluirá las tasas terrestres en las cuentas internacionales de telegramas, telefónicas y télex en base de la duración tasable registrada automáticamente en el caso del tráfico automático o por el operador del centro internacional en el caso del tráfico semiautomático.
- L39 2.2.6 La contabilidad en el caso de las tasas correspondientes a las radiocomunicaciones procedentes del país de la estación terrestre y destinadas a estaciones móviles, que se cursen por conducto de un sistema móvil marítimo por satélite, se basará en un registro similar al prescrito en la disposición L38.

- L40 2.2.7 En las cuentas de las tasas relativas a los servicios móviles marítimos por satélite se indicará el país de origen, la zona oceánica de destino y la duración tasable o el número de palabras tasables, así como, de ser posible, la cantidad de comunicaciones o mensajes. Estas cuentas incluirán la duración tasable total de todas las llamadas en difusión que se asienten por separado, transmitidas por la red pública internacional con conmutación hacia una estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite.
- L41 2.2.8 En los anexos D y E a la presente Recomendación se muestra un ejemplo de formulario de cuenta.
- 2.3 *Contabilidad en el servicio con intervención de un solo operador*
- L42 2.3.1 Salvo que se prevea lo contrario, se aplicarán las disposiciones siguientes a los servicios radiotelefónico y radiotélex con intervención de un solo operador en los cuales los abonados en tierra y los operadores de estaciones terrestres de diferentes países comunican entre sí sin intervención de un operador intermedio.
- L43 2.3.2 Los procedimientos de explotación y de tasación se describen en la Recomendación F.110.
- L44 2.3.3 Los procedimientos para la facturación y liquidación de las cuentas relativas a las conferencias radiomarítimas con intervención de un solo operador con estaciones móviles, serán los siguientes:
- L45 2.3.4 Salvo lo dispuesto en L47, los detalles de las comunicaciones deberán enviarse una vez al mes por lo menos a la Administración interesada del país del abonado llamante.
- L46 2.3.5 Dicha Administración cargará la comunicación en su sistema interno de facturación y acreditará el importe total a la Administración de la estación terrestre por medio de un estado de cuentas trimestral.
- L47 2.3.6 En el caso de comunicaciones radiotelefónicas de cobro revertido con una estación móvil del servicio móvil marítimo internacional (cuando sean admitidas por la Administración de la estación terrestre), se cargará al titular de la licencia de la estación móvil que figure en las cuentas radiomarítimas el importe total de la factura (véanse L10 a L15), en la medida en que esas tasas deban ser pagadas por la estación móvil.
- L48 2.3.7 En caso de acuerdo bilateral entre las Administraciones interesadas, la Administración de la estación terrestre podrá percibir las tasas presentando directamente la factura al abonado extranjero que ha solicitado la comunicación, o a su representante acreditado en el país de la estación terrestre.

3 Intercambio y verificación de las cuentas radiomarítimas

- L49 3.1 El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el *Reglamento Telegráfico* y el *Reglamento Telefónico* [4], teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.
- Las cuentas podrán ser presentadas a la autoridad encargada de la contabilidad responsable de las cuentas radiomarítimas y designada por la Administración que expide la licencia o, previa aprobación de la Administración que expida la licencia, directamente a otra entidad en el caso de que el titular de la licencia de la estación móvil y la Administración hayan concertado arreglos especiales al respecto.
- L50 3.2 Las cuentas se enviarán por duplicado, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquel al que la cuenta se refiera.
- Se enviarán por el medio más rápido, y la factura acompañante estará identificada por un número único e incluirá la fecha de expedición.
- L51 3.3 Los radiotelegramas, las comunicaciones radiotelefónicas y las comunicaciones radiotélex deberán consignarse individualmente, con todas las indicaciones necesarias, en las cuentas mensuales que sirvan de base para la contabilidad a que se refiere la presente división.
- L52 3.4 Las Administraciones presentarán siempre una especificación de cuenta separada por cada estación móvil (que incluirá el nombre y distintivo de llamada) de forma que la autoridad encargada de la contabilidad pueda utilizar el duplicado para la contabilidad con el titular de la licencia de la estación móvil.
- L53 3.5 Excepcionalmente, cuando el volumen de tráfico de la estación móvil sea bajo, cada hoja de la cuenta podrá contener datos sobre más de una estación móvil, separados de forma que dicha cuenta se pueda dividir y utilizar para la contabilidad con el titular de la licencia de la estación móvil.
- En cualquier caso, estas especificaciones indicarán el importe total de la tasa por cada estación móvil, e irán acompañadas de una sola factura.
- L54 3.6 En los anexos B y C figura un modelo de formulario para el balance.
- L55 3.7 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la Administración que la haya enviado.

- L56 3.8 La autoridad encargada de la contabilidad, al recibir la cuenta radiomarítima, notificará con carácter prioritario a la Administración sus rechazos preliminares, es decir, con respecto a las estaciones móviles que figuren en esa cuenta y que no estén o hayan dejado de estar bajo su responsabilidad.
- L57 3.9 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que siguen a la fecha de su envío, incluso si la cuenta ha sido pagada. Los reajustes que más adelante se acuerden se incluirán en una cuenta ulterior.

La Secretaría del CCITT ha modificado esta disposición de acuerdo con la decisión adoptada por la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica – Melbourne, 1988.

- L58 3.10 La autoridad encargada de la contabilidad pagará sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomarítimas, excepto en los casos en que la liquidación de cuentas se haga de conformidad con el *Reglamento Teleográfico* y el *Reglamento Telefónico* [4]. Al efectuarse el pago se mencionará el número único de las facturas y el periodo o periodos de tráfico que abarca el pago.
- L59 3.11 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomarítimas internacionales, la Administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación aplicable, para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.
- L60 3.12 Si el tiempo transcurrido entre la fecha del envío y la recepción es superior a 21 días, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad notificará de inmediato a la Administración de origen que las posibles peticiones de información y la liquidación pueden demorarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses civiles en el caso de la liquidación, o de cinco meses civiles en el caso de las peticiones de información, aun en el caso de liquidación de la cuenta, contándose ambos periodos a partir de la fecha de recepción de la cuenta.
- L61 3.13 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rehusar la liquidación y el reajuste de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a las que las cuentas se refieran.

4 Pago de los saldos de las cuentas

- L62 4.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará de acuerdo con el *Reglamento Teleográfico* y el *Reglamento Telefónico* [4], teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

5 Archivos

- L63 5.1 Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las Administraciones se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de la cuenta. Las Administraciones podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.
- L64 5.2 Sin embargo, si una Administración estimara oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o cualquier otro documento o registro mencionados en L62 antes de los plazos indicados y no pudiera efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable, deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

6 Procedimientos contables especiales para los radiotelexogramas

- L65 6.1 Se aplicarán los procedimientos habituales de contabilidad internacional, con excepción de lo que se especifica a continuación:
- L66 6.2 En lo que concierne a los radiotelexogramas procedentes de estaciones móviles, la Administración de la estación terrestre cargará a la autoridad encargada de la contabilidad de la estación móvil de origen:
- L67 a) las tasas terrestres;
- L68 b) las tasas télex internacionales;
- L69 c) las eventuales tasas percibidas por servicios especiales.

- L70 6.3 En el caso de los radiotelexogramas destinados a estaciones móviles y procedentes de un país que no sea el de la estación terrestre, la Administración de la estación terrestre cargará a la Administración de la que procede el radiotelegrama:
- L71 a) las tasas terrestres; y
- L72 b) cualquier tasa por servicios especiales.

DIVISIÓN M

REEMBOLSOS

1 Radiotelegramas

1.1 Disposiciones generales

- M1 1.1.1 Se aplicarán las disposiciones de la Recomendación D.43, con las siguientes excepciones.
- M2 1.1.2 Cuando después de transcurrido el periodo de retención estipulado en las disposiciones B43 y B44 de la Recomendación E.200/F.110 un radiotelegrama siga sin entregar, la Administración de la estación costera podrá determinar la base del reembolso de la tasa con arreglo a lo previsto en la Recomendación D.43 o reembolsar íntegramente las tasas de la estación costera. En este último caso la Administración de la estación costera podrá percibir, a título de compensación, una tasa de tramitación a tanto alzado por cada mensaje no entregado.

1.2 Cartas radiomarítimas

- M3 1.2.1 Cuando una carta radiomarítima no llegue a su destino por una causa imputable al servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hayan efectuado.
- M4 1.2.2 Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima, así como en los casos previstos en el Artículo 12 del *Reglamento Telegráfico* [4], teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

2 Comunicaciones radiotelefónicas y radiotélex

- M5 2.1 No se percibirá tasa alguna cuando, por causas imputables al servicio, no se establezca entre las estaciones solicitante y solicitada la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.
- M6 2.2 Con el fin de simplificar los procedimientos contables y de explotación, las Administraciones podrán decidir que no se perciba tasa alguna cuando, por cualquier causa, no se establezca la comunicación pedida.
- M7 2.3 Sin embargo, las Administraciones podrán decidir la percepción de tasas cuando dichas causas no sean imputables al servicio. En tal caso, la base de tasación se notificará a la Secretaría General de la UIT para su inclusión en el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [5].
- M8 2.4 Cuando en el curso de una comunicación se tropiece con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la comunicación se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión hayan sido satisfactorias, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

3 Radiotelexogramas

- M9 3.1 Se aplicará el mismo reembolso que para los radiotelegramas y las comunicaciones radiotélex.

ANEXO A

(a la Recomendación D.90)

Identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad

A.1 *Formato del código*

A.1.1 A cada autoridad encargada de la contabilidad se le atribuirá un código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC) específico, constituido por dos partes:

- a) la primera serán dos letras que indicarán el país en que tiene su base dicha autoridad y deberán concordar con los que figuran en el documento de servicio oficial publicado de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación F.96 [*Lista de indicadores de destino* (para uso en el *sistema de retransmisión de telegramas*)]; en caso de duda puede obtenerse información en la Secretaría General de la UIT;
- b) la segunda será numérica e indicará la autoridad encargada de la contabilidad de que se trate.

A.2 *Atribución*

A.2.1 El CIAC lo atribuirá la Administración del país en que tiene su base la autoridad encargada de la contabilidad, independientemente de que esta última sea o no responsable de estaciones móviles cuya licencia haya sido expedida por esa Administración.

Cuando la Administración reconoce que una autoridad encargada de la contabilidad que está situada fuera de su país es responsable de la contabilidad de las estaciones móviles que han recibido su licencia de dicha Administración, notificará este hecho a la Administración del país en el cual radica la autoridad encargada de la contabilidad y solicitará la confirmación del CIAC de dicha autoridad.

A.2.2 Esto significa que la limitación del número de autoridades encargadas de la contabilidad a 25 se refiere solamente al número de ellas responsables de la contabilidad de estaciones móviles cuya licencia ha sido expedida por esa Administración y no necesariamente al número de autoridades encargadas de la contabilidad en el país de esa Administración.

A.2.3 Es posible, por tanto, que el número de CIAC exceda de 25 para un país cualquiera aunque no obstante sólo haya 25 autoridades encargadas de la contabilidad (no todas ellas tendrán necesariamente su base en ese país) de estaciones móviles cuya licencia haya sido expedida por esa Administración.

Excepcionalmente, una Administración podrá aceptar que una determinada estación de barco a la que haya de expedir una licencia mantenga su actual autoridad encargada de la contabilidad, aunque no figure en la lista del apartado a) de Administraciones que expiden licencia, siempre que la autoridad encargada de la contabilidad sea una de las que la Administración del país en que está basada considera calificada para figurar en las listas de los apartados a) y b) definidas en el § A.4.3.

En este caso, debe lograrse un acuerdo previo entre la Administración interesada y la autoridad encargada de la contabilidad que continúan siendo responsables del barco.

A.3 *Notificación*

A.3.1 La autoridad encargada de la contabilidad, una vez que el país en que tiene su base le haya atribuido un código CIAC, comunicará éste a cada uno de los países que la hayan reconocido como tal para las estaciones móviles a las que esa Administración ha concedido sus respectivas licencias. Las Administraciones interesadas deberán indicar el CIAC a la UIT al mismo tiempo que cualquier notificación que ésta les solicite acerca de la autoridad encargada de la contabilidad, como, por ejemplo, cuando tengan que poner en su conocimiento la dirección de dicha autoridad para incluirla en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [6].

A.3.2 Cada autoridad encargada de la contabilidad es responsable de asegurar que todas las estaciones móviles cuya contabilidad lleva conocen su CIAC y están al tanto de sus obligaciones con respecto a la autorización del CIAC cuando transmiten tráfico de radiocomunicaciones.

A.3.3 Cuando una autoridad encargada de la contabilidad se hace responsable de la contabilidad de una estación móvil de la cual había sido responsable otra autoridad encargada de la contabilidad, deberá asegurarse de que se comunique de inmediato el nuevo CIAC a esa estación móvil.

A.4 *Publicación*

A.4.1 La Administración del país en que tiene su base la autoridad encargada de la contabilidad es responsable de la notificación a la UIT del CIAC que le ha atribuido.

A.4.2 Una Administración que acepta una autoridad encargada de la contabilidad fuera del propio país para los barcos de su bandera es responsable de notificar a la UIT este hecho y el CIAC atribuido a dicha autoridad.

A.4.3 Esta información se publicará en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [6] de la manera siguiente:

- a) En el asiento correspondiente a la Administración deberán indicarse las autoridades encargadas de la contabilidad de las estaciones móviles cuyas licencias han sido expedidas por esa Administración, así como sus direcciones y CIAC.
- b) Para cada Administración habrá otra lista en la cual figurarán todas las autoridades encargadas de la contabilidad que tienen su base en el país de esa Administración, así como sus CIAC.

El número de autoridades encargadas de la contabilidad en la lista mencionada en el apartado *a)* no excederá de 25. El número de autoridades encargadas de la contabilidad en la lista mencionada en el apartado *b)* puede exceder de 25.

Debe haber también una lista alfabética de *todas* las autoridades encargadas de la contabilidad con sus CIAC.

A.4.4 Estas tres listas permitirán conocer el nombre y la dirección de una autoridad encargada de la contabilidad cuando sólo se conozca el CIAC, hallar éste cuando sólo se conozca el nombre y la dirección de aquella y determinar cuál de ellas está autorizada para llevar la contabilidad de estaciones móviles inscritas en determinado país.

A.4.5 En el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [6] de la UIT, el CIAC de la autoridad encargada de la contabilidad deberá figurar en la columna 11 frente a cada asiento de estación móvil.

A.5 *Ejemplos*

A.5.1 *Atribución de códigos de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)*

País que ha expedido la licencia a la estación móvil	País en el que se encuentra la autoridad encargada de la contabilidad y donde se efectúa la atribución del CIAC (véase el § A.2.1)	La autoridad encargada de la contabilidad es una de las 25 (número máximo) (de acuerdo con L7) designadas por:	Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)
Países Bajos	Países Bajos	Países Bajos	NL...
Países Bajos	Reino Unido	Países Bajos	GB...
Reino Unido	Países Bajos	Reino Unido	NL...
Bélgica	Países Bajos	Bélgica	NL...
Bélgica	Bélgica	Bélgica	BE...
etc.			

A.5.2 *Lista a)* (de conformidad con el § A.4.3)

Administración que expide la licencia	Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)	Nombre y dirección	País
Afganistán	AF01	—	Afganistán
»	GB41	—	Reino Unido
»	NL02	—	Países Bajos
Italia	IU01	—	Italia
»	IU02	—	Italia
»	BE11	—	Bélgica
»	GB41	—	Reino Unido
»	NL02	—	Países Bajos
»	NO03	—	Noruega
Zambia	ZA01	—	Zambia
»	BE11	—	Bélgica
»	IU02	—	Italia
»	NL07 etc.	—	Países Bajos

En esta lista se limita a un máximo de 25 por país el número de códigos de identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad.

A.5.3 *Lista b)* (de conformidad con el § A.4.3)

País donde reside la autoridad encargada de la contabilidad	Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC)	Nombre y dirección
Afganistán	AF01	—
»	AF02	—
»	AF03	—
Albania	AB01	—
»	AB02	—
Zambia	ZA01	—
»	ZA02	—

En esta lista, el código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad comienza siempre con el indicador de destino (de conformidad con la Recomendación F.96). Esta lista no está limitada por país.

ANEXO B
(a la Recomendación D.90)

Modelo de formulario para la presentación de cuentas radiomarítimas

Cuenta entre la Administración A y la Administración B relativa a:

- comunicaciones telefónicas
- telegramas
- comunicaciones télex

enviada por conducto de la estación terrena de la Administración B.

De preferencia en papel de formato 210 × 297 mm

Moneda: DEG o francos oro

Descripción de las categorías (por decidir)

Estadillo separado para cada estación móvil¹⁾

Administración/EPER: (país A)

Autoridad encargada de la contabilidad: N.º único 0186

Página: _____

ESTADILLO DE CUENTAS RADIOMARÍTIMAS para la estación de barco: ALFA

Indicativo de llamada: 58xxx

Fecha	Estación terrestre	Destino	Número de		Categoría	Sumas debidas a A	Observaciones
			Palabras	Minutos			
01.01.86	FFL	Limassol	30		1	30,00	
03.01.86	FFM	Rotterdam		5	3	5,00	
08.01.86	FFS	Londres		3,5	5	10,00	
10.01.86	FFS	París	15		1	15,00	
20.01.86	FFU	Sydney		40	4	40,00	
Total debido						100,00	

¹⁾ Excepcionalmente, este estadillo puede incluir datos relativos a más de una estación móvil cuando el volumen de tráfico de cada estación móvil es pequeño.

ANEXO C
(a la Recomendación D.90)

Modelo de formulario para la presentación de cuentas radiomarítimas

De preferencia en papel de formato 210 × 297 mm

Moneda: DEG o francos oro

Administración/EPER: (país A)

Autoridad encargada de la contabilidad: (país B) N.º único 0186

ESTADILLO RESUMIDO DE CUENTAS RADIOMARÍTIMAS

Página: _____

Período (MMAA)

Fecha de impresión: _____

Estación de barco	Indicativo de llamada	Sumas debidas a A
ALFA	5Bxxx	100,00
BRAVO	Zxxxx	300,00
CHARLIE	Axxxx	500,00
DELTA	3Exxx	1000,00
ECHO	Dxxxx	30,00
Total debido		1930,00

ANEXO D
(a la Recomendación D.90)

Modelo de formulario para la presentación de cuentas del servicio móvil marítimo por satélite

Cuenta entre la Administración A y la Administración B relativa a:

- comunicaciones telefónicas
- telegramas
- comunicaciones télex

enviada por conducto de la estación costera terrena de la Administración B.

De preferencia en papel de formato 210 × 297 mm

Moneda: DEG o francos oro

Descripción de las clases de servicio (por decidir)

Estadillo separado para cada estación móvil¹⁾

Administración/EPER: (país A)

Autoridad encargada de la contabilidad: (país B) N.º único 0386

Página: _____

ESTADILLO DE CUENTAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
POR SATELITE para la estación de barco: ZULU

N.º de identificación de la ETB: 411 1234

Indicativo de llamada: _____

Fecha	Destino	Clase de servicio	Número de minutos o de segundos	Sumas debidas a A
01.03.86	D 4012345	1	1,5	30,00
01.03.86	GB 1 12345678	2	3,0	40,00
20.03.86	F 1312345	1	0,7	10,00
25.03.86	I 5 1234567	2	2,5	30,00
26.03.86	S 230 123456	2	5,7	50,00
30.03.86	CYP 46 123456	2	4,3	40,00
Total debido				200,00

ETB: Estación terrestre de barco.

¹⁾ Excepcionalmente, este estadillo puede incluir datos relativos a más de una estación móvil cuando el volumen de tráfico de cada estación móvil es pequeño.

ANEXO E
(a la Recomendación D.90)

Modelo de formulario para la presentación de cuentas del servicio móvil marítimo por satélite

De preferencia en papel de formato 210 × 297 mm

Moneda: DEG o francos oro

Administración/EPER: (país A)

Autoridad encargada de la contabilidad: (país B) N.º único 0386

ESTADILLO RESUMIDO DE CUENTAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO
POR SATELITE

Página: _____

Periodo (MMAA)

Fecha de impresión: _____

Estación de barco	Indicativo de llamada	N.º de identificación de la estación terrena de barco (ETB)	Sumas debidas a A
ALFA		511 1234	100,00
HOTEL		311 1234	200,00
MIKE		111 1234	500,00
ROMEO		211 1234	200,00
ZULU		411 1234	200,00
Total debido			1200,00

Referencias

- [1] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas*, UIT, Ginebra, 1974.
- [2] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR)*, UIT, Ginebra, 1979.
- [3] *Reglamento de Radiocomunicaciones*, UIT, Ginebra, 1982.
- [4] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, Reglamento Teleográfico, Reglamento Telefónico*, UIT, Ginebra, 1973. (Véase también la nota preliminar N.º 3, página XIV.)
- [5] *Nomenclátor de las estaciones costeras* (publicado cada 2 años), UIT, Ginebra.
- [6] *Nomenclátor de las estaciones de barco*, 27.ª edición, UIT, Ginebra, 1987.
- [7] *Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales*, UIT, Ginebra.
- [8] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles (MOB-83)*, UIT, Ginebra, 1983.

SERIES DE RECOMENDACIONES DEL UIT-T

Serie A	Organización del trabajo del UIT-T
Serie B	Medios de expresión: definiciones, símbolos, clasificación
Serie C	Estadísticas generales de telecomunicaciones
Serie D	Principios generales de tarificación
Serie E	Explotación general de la red, servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos
Serie F	Servicios de telecomunicación no telefónicos
Serie G	Sistemas y medios de transmisión, sistemas y redes digitales
Serie H	Sistemas audiovisuales y multimedios
Serie I	Red digital de servicios integrados
Serie J	Transmisiones de señales radiofónicas, de televisión y de otras señales multimedios
Serie K	Protección contra las interferencias
Serie L	Construcción, instalación y protección de los cables y otros elementos de planta exterior
Serie M	RGT y mantenimiento de redes: sistemas de transmisión, circuitos telefónicos, telegrafía, facsímil y circuitos arrendados internacionales
Serie N	Mantenimiento: circuitos internacionales para transmisiones radiofónicas y de televisión
Serie O	Especificaciones de los aparatos de medida
Serie P	Calidad de transmisión telefónica, instalaciones telefónicas y redes locales
Serie Q	Conmutación y señalización
Serie R	Transmisión telegráfica
Serie S	Equipos terminales para servicios de telegrafía
Serie T	Terminales para servicios de telemática
Serie U	Conmutación telegráfica
Serie V	Comunicación de datos por la red telefónica
Serie X	Redes de datos y comunicación entre sistemas abiertos
Serie Y	Infraestructura mundial de la información y aspectos del protocolo Internet
Serie Z	Lenguajes y aspectos generales de soporte lógico para sistemas de telecomunicación